



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0341/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Soler Montero contra la Resolución núm. 3529-2018 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3529-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00008, de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

En el expediente reposa un memorándum del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le notifica el dispositivo de la resolución arriba transcrita al representante legal del accionante, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Domingo Soler Montero interpuso el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada resolución, el cual fue depositado en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta sede constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue notificado a la razón social Edesur dominicana, S. A., el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 2543-20, instrumentado por el ministerial José Rafael María días, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de caducidad del recurso de casación incoado por la razón social Edesur dominicana, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 0322-2017-SCIV-00192, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), alegando entre otros, los motivos siguientes:

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaria General de la suprema Corte de Justicia, las cuales fueron examinadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018, el presidente de la Suprema corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; en tal sentido, se verifica que consta dentro de las glosas procesales el emplazamiento hecho a la parte recurrida mediante acto núm. 0216-2018, de fecha 3 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, siendo evidente que dicho emplazamiento fue notificado dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el citado texto legal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la resolución objeto del presente recurso y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

A que la parte recurrida el señor DOMINGO SOLER MONTERO, ni siquiera a través de su representante el señor GARIBALDY SANCHEZ MONTERO, nunca fue debidamente emplazado por la parte recurrente la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., conforme a los procedimientos que rigen esta materia; situación esta que hasta la fecha de la presente instancia el señor Soler Montero no ha sido debidamente notificado, ni conoce los méritos del recurso, en franca violación al derecho de defensa y a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento civil.

A que habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que el recurrente haya notificado el acto de emplazamiento a que fuera autorizado, al señor DOMINGO SOLER MONTERO, por intermedio de su abogado solicitó a la suprema Corte de Justicia la CADUCIDAD del recurso de casación contra la Sentencia Civil nùm.0319-2018-SCIV-00008, de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley nùm.3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la supra citada resolución fue notificada en nuestra oficina en calidad de abogados del solicitante en caducidad, señor Domingo Soler Montero, por parte de la Secretaria General de la suprema Corte de Justicia, mediante memorándum de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); recibido en nuestras oficinas en fecha 26 del mes de diciembre del año 2018 en fecha hora de las 11:20 AM., hora de la mañana.

A que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia con esta nefasta resolución viola el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como el derecho sagrado de defensa, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano y de la misma resolución, da aquiescencia y validez a la simple notificación realizada en el domicilio de los abogados Dr. Rafaelito Encarnación y el Lic. Lohengrim Ramírez Mateo, quienes actuaron en el proceso llevado ante la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Juan, realizada por el recurrente mediante el acto No. 0216-2018 de fecha 03 de abril de 2018 ut supra citado, obviando las demás disposiciones sobre la notificación en domicilio desconocido establecidas en el párrafo 7 del artículo 69 de código de procedimiento civil y los precedentes constitucionales sobre la materia.

A que los propios precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia se manifiestan en términos categóricos y claros en el sentido de cómo debe ser el emplazamiento cuando aquellos no tienen ningún domicilio conocido.

A que, en el caso de la especie, si bien es cierto que el recurrente interpuso el recurso de casación en tiempo hábil, no menos cierto es que no dio cumplimiento al emplazamiento en el plazo de los treinta (30)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.491-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), ni la extensión del plazo de los quince (15) días, en razón de la distancia, establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no podía la Sala Civil de la suprema Corte de Justicia rechazar la caducidad del recurso planteada por el señor DOMINGO SOLER MONTERO, sin que existiera una constancia en la glosa procesal, cierta e inequívoca de que este había recibido la debida y válida notificación, sobre el emplazamiento de que se trata.

A que se evidencia que la Sala Civil de la suprema Corte de Justicia, al momento de rechazar la solicitud de caducidad, incurrió en una franca transgresión al derecho de defensa del señor DOMINGO SOLER MONTERO, entrando en una abierta contradicción con la orientación jurisprudencial que esa misma alta Corte había consolidado y con los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional Dominicano.

En sus conclusiones solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor DOMINGO SOLER MONTERO, contra la Resolución núm. 3529-2018, dictada por la sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31 de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión de la referida Resolución núm. 3529-2018 y en consecuencia, ANULAR la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO. ORDENAR el envío del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 de la Ley 137-11, y en ese sentido se subsane la violación al debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, en especial el derecho de defensa del señor DOMINGO SOLER MONTERO.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, entidad social Edesur Dominicana, S. A., mediante su escrito depositado el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

La resolución que nos ocupa decidió un incidente que no puso fin al proceso, sino que, por el contrario, al rechazarlo mantiene abierta la casación como recurso extraordinario tendente a determinar si la ley fue correctamente interpretada o aplicada. En cambio, si el fallo hubiese sido inverso, esto es, si la caducidad hubiese sido acogida, entonces la exponente hubiera podido recurrirla en revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De hecho, es fácil advertir que la contraparte no concatena las atribuidas infracciones constitucionales con lo resuelto por el fallo atacado, sino que tiró los dados sobre la mesa como si ese déficit argumental constituye alguna hipótesis constatada o confirmada. Todo razonamiento justificativo comporta seleccionar y articular las razones para justificar una tesis, individualizando la norma aplicable al hecho concreto, o mejor aún, a la infracción constitucional imputada. Lejos de hacer lo propio, el recurrente se quedó en la orilla, enunciando las presuntas violaciones con pasmosa deportividad, lo que, no obstante, el principio de oficiosidad que rige la justicia constitucional, os dificulta sensiblemente comprobar, a través de la interpretación de los hechos acaecidos, dichas violaciones.

De manera, pues, que si organizamos silogísticamente el tipo de decisión recurrida con los arts. 277 y 53 de la Constitución y la Ley no. 133-11, respectivamente, y con los precedentes fijados por este Tribunal Constitucional, la conclusión es que el recurso de que se trata es inadmisibile. Y es así porque el rechazo de la caducidad solicitada no desapoderó a la Suprema Corte de Justicia del recurso que la exponente interpuso, y, por tanto, porque la resolución recurrida, al versar sobre un incidente que no puso fin al proceso, no constituye una decisión susceptible de ser aisladamente recurrida en revisión constitucional.

En sus conclusiones solicita lo siguiente:

De manera principal

Primero: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por DOMINGO SOLER MONTERO contra la Resolución 3529-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el 31 de agosto del 2018.

Segundo: COMPESAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria, y solo en el caso de que las precedentes conclusiones no sean acogidas,

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de revisión constitucional interpuesto por DOMINGO SOLER MONTERO contra la Resolución 3529-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2018.

Segundo: COMPESAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Resolución núm. 372-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorandum del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le notifica el dispositivo de la resolución arriba transcrita al representante legal del accionante, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Soler Montero contra la Resolución núm. 372-2018.
4. Acto núm. 2543-20, instrumentado por el ministerial José Rafael María días, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020).
5. Escrito de defensa suscrito por la recurrida, entidad social Edesur Dominicana, S. A., depositado el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Domingo Soler Montero en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).

Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada y acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó la Sentencia núm. 0322-2017-SCIV-00192 el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2021-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Soler Montero contra la Resolución núm. 3529-2018, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, tanto la parte recurrida, EDESUR, como la parte recurrente, Domingo Soler Montero, interpusieron sendos recursos de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00008 el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), que rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo también con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se encuentra pendiente de conocer.

Con motivo del recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la parte recurrente, señor Domingo Soler Montero, solicitó la caducidad del recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En oposición a esto, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277¹ de la Constitución y 53² de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. Si bien la decisión recurrida fue dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, esta no se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelve el fondo del asunto, ya que el litigio principal se encuentra pendiente de ser resuelto por el Poder Judicial, específicamente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que aún se encuentra apoderada de un recurso de casación (asunto principal).

c. Por consiguiente, el recurso de revisión que nos ocupa concierne al rechazo, por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de la solicitud de caducidad del recurso de casación promovida por el señor Domingo Soler Montero. De ello se colige que dicha sentencia rechazó un incidente que no resuelve el fondo del asunto y no tiene el carácter de la cosa

¹ Artículo 277.- *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

² Artículo 53. *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, puesto que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del caso en cuestión.

d. En un caso similar, donde se rechazó un recurso respecto de una sentencia incidental que ordenaba la continuación del juicio, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013):

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

e. El anterior precedente ha sido reiterado por este colegiado en las sentencias: TC/0200/2014, TC/0390/2014, TC/0754/17, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17, TC/0535/17 y TC/0204/20, entre otras.

f. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,³ este solo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar

³ Según fue establecido en el precedente TC/0130/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la Resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

g. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este orden de ideas, la sentencia de la especie solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión de la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En consecuencia, respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, como se ha indicado, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, tal como se dictaminó en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida, y en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por el señor Domingo Soler Montero, contra la Resolución núm. 3529-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por las razones señaladas en las motivaciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor Domingo Soler Montero, y a la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria